



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di

Chiriquí, 3 de julio de 2023
C-CH-No.011-2023

Licenciado
Alfredo Enrique Arias González.
Provincia de Chiriquí
E. S. M.



Ref.: Interpretación del Decreto Ejecutivo 601 de 9 de julio de 2015, la cual reglamenta el artículo 130 del Texto Único de la Ley Orgánica de Educación.

Licenciado Arias:

Atendiendo al derecho constitucional de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y a la misión de esta Procuraduría dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*” conforme al cual corresponde a esta entidad brindar orientación legal al ciudadano. Es oportuno indicarle que mediante la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, emitida por el señor Procurador de la Administración, se nos habilitó para darle respuesta a su memorial sin número, recibido en la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica el día 3 de julio de 2023 y luego recibida en esta secretaría provincial de la Procuraduría de la Administración, el mismo día y año. La cual de su escrito consultivo se solicita nuestra interpretación con base a una serie de interrogantes que guardan relación con el Decreto Ejecutivo 601 de 9 de julio de 2015 la cual reglamenta el artículo 130 del Texto Único de la Ley Orgánica de Educación (*Ley 47 de 24 de septiembre de 1946*).

Veamos el contenido del artículo 130 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,042 de fecha 4 de mayo de 2004:

“Artículo 130: Las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familias, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios en los costos de la matrícula, así como todo lo referente a costos y obtención de uniforme y útiles escolares.”.

Decreto Ejecutivo 601 de 9 de julio de 2015.

El presente Decreto Ejecutivo nace con la finalidad jurídica de reglamentar el artículo 130 del Texto Único de la Ley Orgánica de Educación. Por lo que sobre el caso que nos ocupa este instrumento legal en el artículo 1 define una serie de términos, entre ellos el de “*Acudiente*”, la cual dice lo siguiente: “*Persona responsable del estudiante ante el centro educativo y que firma el contrato de prestación de servicios educativos, cuya responsabilidad y compromiso primordial es velar por el éxito de los procesos de enseñanza-aprendizaje de sus acudidos...*”, por lo que para efectos de esta primera definición el padre de familia sería el responsable del acudido y firmante del contrato de responsabilidades bilaterales referente a las prestaciones de los servicios educativos, y a la cual se le deben hacer las notificaciones formales referente a todo lo relacionado con el servicio educativo antes mencionado.

En cuanto a la participación del Ministerio de Educación, la norma reglamentaria en comento en su artículo 3 y 5, dicen lo siguiente:

“Artículo 3. Para proponer cambios tanto en el costo de la matrícula, así como los costos y obtención de uniformes y útiles escolares, además de proponer la anualidad, el centro educativo particular, a través de su representante, **deberá convocar por escrito tanto a los padres de Familia como al Ministerio de Educación**, es decir, a la Dirección Regional de Educación respectiva...”

En esta fase la Dirección Regional de Educación estará representada por el Coordinador de Educación Particular de la respectiva región escolar, quien tendrá la función de propiciar un acuerdo, mediado entre las partes [...]

Artículo 5. La Dirección Regional de Educación respectiva, a través de su Coordinador de Educación Particular, mantendrá los informes de todo lo actuado en las sesiones de coordinación.” (el resaltado es nuestro).

De los artículos previamente citados se puede observar como el Órgano Ejecutivo indicó que los padres de familia (*acudiente de cada acudido*) y el Ministerio de Educación



deberán ser convocados por escrito, en donde está Entidad Oficial mantendrá los informes de todo lo actuado, lo que quiere decir que incluye la primera fase y la última fase a fin de cumplir con su labor de registro. Siendo las cosas así, sería oportuno y de mucho valor para el cumplimiento de los principios de transparencia y rendición de cuentas que de cada sesión de coordinación se levantará un acta que de fe pública de todo lo actuado, no obstante, en la norma de la cual se solicita nuestra interpretación, no se establece como obligación expresamente determinada, salvo de la existencia de algún instrumento jurídico especial que regule esta materia.

Finalmente, dicha reglamentación se creó con el objetivo de cumplir con lo manifestado en el artículo 1, numeral 5, la cual indica que, la coordinación es un proceso que debe realizarse por lo menos con 6 meses de antelación, para que así, el padre de familia tenga un tiempo prudente que le permita tomar una decisión sobre el futuro de su acudido conforme a sus posibilidades.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo; aprovechando la oportunidad para manifestarle que la orientación vertida por este Despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,



Dr. Giuliano Mazzanti A.

Secretario Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di
Procuraduría de la Administración

gm.



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 774-26-22, 774-15-06 * Fax: 774-96-26
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *